

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022

Expediente: CNHJ-QRO-061/2022

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Liliana Selene Martínez Romero
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 16 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 16 de junio de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-061/2022

PARTE ACTORA: LILIANA SELENE MARTÍNEZ ROMERO

PARTE DENUNCIADA: MAURICIO RUIZ ORALES, en su calidad de Presidente, Ma. Del Rosario Susana Soto Vieyra en su calidad de Secretaria de Finanzas, ambas personas integrantes del CEE de MORENA en Querétaro y otra persona.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QRO-061/2022**, presentado por la C. **LILIANA SELENE MARTÍNEZ ROMERO**, en su calidad de titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro en contra de **MAURICIO RUIZ ORALES, en su calidad de Presidente y MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, Secretaria de Finanzas, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, así como en contra del C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, quienes supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 08 de marzo de 2022, se recibió en la sede nacional de MORENA el oficio TEEQ-SGA-AC-189/2022, emitido dentro del expediente TEEQ-JLD-222/2021, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el escrito de queja presentado por la C. **LILIANA SELENE MARTÍNEZ ROMERO** en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, en contra del C. **MAURICIO RUIZ ORALES**, en su calidad de **Presidente** y la C. **MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, Secretaria de Finanzas, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, así como en contra del C. **Francisco Javier Cabiedes Uranga**, Delegado en funciones de **Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, por supuestas faltas a la normativa estatutaria.

- II. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 09 de marzo de 2022, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-QRO-061/2022**. En misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja a **MAURICIO RUIZ ORALES, MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA y FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA**, en su calidad de denunciada y denunciados dentro del presente asunto, respectivamente.

- III. **DE LA CONTESTACION DE LA PARTE DENUNCIADA.** El día 06 de abril de 2022, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja, presentada por la C. **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, sin embargo, la misma fue presentado de manera extemporánea.

- IV. **DEL ACUERDO PRECLUSION DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2022, se citó a audiencias y se tuvo por precluido el derecho de la denunciada y denunciados a presentar pruebas dentro del presente procedimiento.

V. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. A las 11:00 horas del 21 de abril del 2022 se llevaron a cabo las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia no comparecieron las partes.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte actora y que fueron admitidas mediante el acuerdo de referencia.

VI. DE LOS REQUERIMIENTOS. Que, con fundamento en el artículo 40° d), del Estatuto de MORENA, así como el artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos para partidos políticos, en fecha 09 de mayo de 2022, se requirió información necesaria a efecto de mejor proveer al Secretario de Finanzas del CEN de MORENA, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro.

VII. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En fecha 13 de mayo de 2022, únicamente el C. **FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,** desahogó el requerimiento mediante escrito recibido vía correo electrónico.

VIII. DE LA VISTA. En fecha 17 de mayo, se le dio vista a la Parte actora con el informe en desahogo de requerimiento rendido por la autoridad responsable a fin de que desahogara lo que a su derecho conviniera.

IX. DEL DESAHOGO DE VISTA. Que, en fecha 20 de mayo de 2022, la actora desahogó la vista contenida en el acuerdo de fecha 17 de mayo de la presente anualidad.

X. DEL ACUERDO DE PRÓRROGA. En fecha 2 de junio del 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de una resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54^o del Estatuto, 19^o del Reglamento. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-061/2022**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de **9 de marzo del 2022**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

4. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja, lo anterior, en razón de que la Parte actora sostiene que las

¹ En adelante Reglamento de la CNHJ.

conductas denunciadas implican una transgresión a nuestra documentación básica, lo cual puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

De igual forma, la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.²

4.1. FORMA. La queja fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en fecha 29 de noviembre de 2021, misma que fue reencauzada a este órgano jurisdiccional mediante oficio recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 07 de marzo de 2022, con número de folio 00326.

4.2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la Parte actora como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, así como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Querétaro tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

² La tesis jurisprudencial referenciada puede ser consultada de manera electrónica en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183581>

- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en:

- La perpetración de violencia política en razón de género, derivada de la obstrucción del ejercicio de su cargo como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro por parte de los CC. **MAURICIO RUIZ ORALES, en su calidad de presidente y la C. MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, Secretaria de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, así como en contra del C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,** como resultado de las diversas solicitudes formuladas, mismas que no fueron resueltas o fueron denegadas según el caso.

A mayor abundamiento, la actora las describe a través de una tabla, misma que se inserta a continuación:

*SOE= Secretaria de Organización Estatal

*SFE= Secretaria de Finanzas Estatal

*PCEE= Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

| No. | FECHA | DIRIGIDO A | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | ESTATUS | ANÁLISIS |
|-----|------------|--|---|---------------|--|
| 1 | 06-06-2020 | SFE | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de organización | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial ya que la SOE tiene actividades que fueron programadas para la aprobación del presupuesto 2020. En este caso se solicitó la liberación de recursos para realizar la actividad territorial. |
| 2 | 12-06-2020 | SFE | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización. | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial ya que la SOE tiene actividades que fueron programadas para la aprobación del presupuesto 220. En este caso se solicitó la liberación. |
| 3 | 13-07-2020 | SFE y PCEE | Solicitud de apoyo humano, material y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial. | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial ya que la SOE tiene actividades y responsabilidades estatutarias. En este caso, se solicitó la liberación de recursos para realizar la actividad territorial y administrativa. |
| 4 | 30-12-2020 | SFE | Solicitud de pago para realizar las actividades de la Secretaría de Organización. | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial ya que la SEO tiene actividades estatutarias. |
| 5 | 22-03-2021 | Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal | Estructura territorial | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial, ya que la SOE tiene una nómina para desempeñar sus funciones de 226 personas a su cargo, a las cuales no se les ha pagado desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de marzo de 2021, en el que se presentó un |

| | | | | | |
|---|------------|--|--|---------------|---|
| | | | | | informe de las actividades realizadas. |
| 6 | 13-04-2021 | Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal | Solicitud de pago en respuesta al diverso oficio CEE/SFQ/0200/2021 | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial por parte de la Secretaría de Finanzas del CEE, ya que, al detener y retardar el pago correspondiente al presupuesto aprobado a la SOE, obstaculiza cumplir con las funciones. |
| 7 | 05-08-2021 | SOE | Comunicado | Concluido | La obstrucción se considera esencial por parte de la Secretaría de Finanzas del CEE, ya que, al suspender el pago de la Secretaría de Organización, aludiendo a un supuesto mensaje de Whatsapp, en el que refiere una firma de contratos de personal, sin que dicha situación se enviara al correo electrónico señalado para recibir notificaciones. |
| 8 | 16-08-2021 | SFE y PCEE | Respuesta al comunicado de la Secretaría de Finanzas | Sin respuesta | La obstrucción se considera esencial ya que la SOE tiene una nómina para desempeñar sus funciones de 226 personas a su cargo, a las cuales les fue suspendido su pago por no haber suscrito un contrato, no obstante, no se recibió respuesta sobre la fecha en la que se tendría que realizar el referido trámite. |
| 9 | 24-08-2021 | Lilliana Selene Martínez Romero | Informa el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del CEN, que sus servicios ya no | Concluido | Obstrucción esencial al ser una Secretaría electa, indebidamente y sin facultades informa que sus servicios ya no son |

| | | | | | |
|----|------------|------------------|--|-----------|--|
| | | | son necesarios para el partido, derivado a que sus actividades se encuentran duplicadas y no cumple con los objetivos actuales del partido. | | necesarios para el Partido Político. |
| 10 | 07-11-2021 | Miembros del CEN | Se emite convocatoria a la Sesión XXVIII Urgente del CEN con la intención de nombrar como Delegada con funciones de Secretaria de Organización a la C. Paulina Elizabeth Pérez Durán | Concluido | Obstrucción esencial, al ser una Secretaria electa, indebidamente y sin facultades se pretendió nombrar a una Delegada con funciones de Secretaria de Organización en Querétaro. |

Por su parte, las personas denunciadas no presentaron escrito de contestación en tiempo y forma, tal como se acordó en el proveído de Preclusión de Derechos de fecha 06 de abril de 2022.

7. CUESTIÓN PREVIA. OBLIGACIÓN DE TODO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tomando en consideración la materia del presente asunto y de la temática de los agravios expuestos por la actora, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género³, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con

³ En adelante los Lineamientos, los cuales serán utilizados como legislación supletoria ante la ausencia de un protocolo de Morena para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres, tal como fue aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo del 14 de enero del año en curso por el pleno esta Comisión Nacional.

perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la. **XXVII/2017** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN**”⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

De acuerdo a la tesis jurisprudencial en cita se estima que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De la legislación y tesis jurisprudencial invocada, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de las sentencias judiciales, incluyendo las emitidas por los órganos partidistas, consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios pues, lo contrario, implica reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque cumplirían con la finalidad de resolver controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el escrito de queja a fin de advertir los agravios hechos valer, siempre haciéndolo con perspectiva de género.

8. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si **MAURICIO RUIZ ORALES, en su calidad de Presidente y MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, Secretaria de Finanzas, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, así como en contra de FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** han ejercido violencia política por razón de género contra la C. **LILIANA**

⁴ La Tesis aislada descrita puede ser consultada de manera digital en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

SELENE MARTÍNEZ ROMERO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de Morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Además de lo anterior, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe analizarse si la mujer los hace valer en su escrito o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la promovente.

En el caso concreto, la promovente señala expresamente ser víctima de violencia de género, por lo cual, al momento de analizar la presente controversia y a fin de juzgar con perspectiva de género, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de la víctima.
- II. Identificar y erradicar estereotipos de género que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- III. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Lo anterior en el entendido que conforme a la legislación descrita en el apartado anterior y a los precedentes SUP-REC-108/2020 y SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, en los cuales se establece que la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

A mayor razón, en los precedentes en cita se desprende que la Sala Superior ha establecido la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción

9. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia violencia política en razón de género, derivado de una supuesta obstrucción al ejercicio de su encargo como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro por parte de los CC. **MAURICIO RUIZ ORALES, en su calidad de Presidente y la C. MA. DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, Secretaria de Finanzas, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, así como en contra del C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Previo al análisis del caudal probatorio es necesario señalar que la valoración de las

pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y la persona denunciada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es relevante advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, como narra la promovente en su escrito de queja, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

9.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1.- La documental privada. Consistente en la copia de los acuerdos de la sesión del 19 al 26 de mayo de 2020, con lo cual pretende acreditar el acuerdo de 19 de mayo de 2020 en el que se aprobó por consenso una sesión especial con los consejeros para conocer a detalle el proyecto de organización de la estructura electoral para el proceso 2021, así como el acuerdo de 26 de mayo de 2020, mediante el cual se aprobó el presupuesto estatal de Morena.

2.- La documental privada. Consistente en copia del oficio de fecha 06 de junio de 2020, mediante el cual pretende acreditar que se envió a la Secretaría de Finanzas con copia al Secretario General en Funciones de Presidente del CEE, solicitando la disponibilidad del presupuesto aprobado para la Secretaría de Organización del referido Comité, a efecto de inicial con el trabajo territorial.

3.- La documental privada. Consistente en copia del oficio recordatorio de fecha 12 de junio de 2020, con lo cual pretende acreditar que se insistió de nueva cuenta a la secretaría de finanzas, y al Presidente del CEE, así como al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro, sobre la disponibilidad del presupuesto aprobado para la Secretaría de Organización, a efecto de inicial con el trabajo territorial.

4.- La documental privada. Consistente en copia del oficio recordatorio de fecha 13 de julio de 2020, con el cual pretende acreditar que se envió oficio a la Presidencia, así como a la Secretaría de Finanzas y al Consejo Estatal de MORENA en Querétaro, solicitando la disponibilidad del presupuesto aprobado para la Secretaría de Organización Estatal.

5.- La documental privada. Consistente en copia del oficio CEE/SOQ/019/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, con el cual pretende acreditar que se remitió a la Secretaría de Finanzas la documentación requerida, como lo fue la solicitud de planilla territorial y evidencias del programa de trabajo a efectos de otorgar los recursos económicos aprobados.

6.- La documental privada. Consistente en copia de los acuerdos del 08 de febrero de 2021, con lo cual pretende acreditar los acuerdos alcanzados por el Consejo Estatal de MORENA en Querétaro para aprobar el presupuesto que habría de ejercerse por el partido en el Estado para 2021.


7.- La documental privada. Consistente en copia del oficio **CEN/SO/SOQ/030/2021** de fecha 22 de marzo de 2021, con el cual la actora pretende acreditar que solicitó al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal el pago de nómina del mes de enero de 2021 de 40 personas a cargo de la Secretaría de Organización de las cuales se ha omitido el pago.

8.- La documental privada. Consistente en el oficio **CEE/SFQ/0200/2021** de fecha 07 de abril de 2021, por medio del cual pretende acreditar que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal le solicita evidencias de sus actividades y el trabajo realizado, no obstante, de haberse informado mediante diversos oficios y tener un presupuesto aprobado

mediante acuerdo del Consejo, absteniéndose a cubrir el pago de personal por los meses de enero a marzo de 2021.

9.- La documental privada. Consistente en el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2021, en respuesta al diverso oficio **CEE/SFQ/0200/2021**, con el que pretende acreditar que se envió informe mediante el oficio **CEN/SO/SOQ/030/021** en donde se informó el trabajo territorial y el personal que realizó las actividades, para los cuales solicitó el pago de nómina.

10.- La documental privada. Consistente en el oficio sin número de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del CEE de MORENA en Querétaro informó la suspensión de pagos del personal por la falta de firma de diversos contratos del personal adscrito a su Secretaría.

11.- La documental privada. Consistente en el oficio **CEE/SOQ/32/2021** de fecha 16 de agosto de 2021, por el cual la actora pretende acreditar que informó al Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro y la Secretaría de Finanzas del referido comité que los oficios y comunicados del partido respecto de la Secretaría de Organización se reciben en el correo , y que no hay información correspondiente a la firma de contratos a la que hace referencia el numeral anterior.

12.- La documental privada. Consistente en el oficio sin número, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual pretende acreditar que el Delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informa que los servicios de la actora ya no son necesarios para MORENA, toda vez que sus actividades se encuentran duplicadas y no cumple con los objetivos actuales del partido.

13. La documental privada. Consistente en la Convocatoria a la XXVIII de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

14. La presuncional, en su doble aspecto.

15. La instrumental de actuaciones

9.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, por acuerdo de 21 de abril del 2022, se tuvo por precluido el derecho de MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento debido a que su contestación fue extemporánea, lo anterior conforme a lo establece el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.

Este mismo derecho también se le tuvo por precluido a los CC. MAURICIO RUÍZ ORALES Y JAVIER CABIEDES URANGA por ser omisos de dar contestación al recurso de queja.

Lo anterior sin que ninguna de las personas señaladas como denunciadas aportaran pruebas supervenientes.

9.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de

los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

9.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Por lo que hace a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

Por último, la Parte actora ofreció las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en la audiencia de pruebas y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

9.5. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la Parte actora son relativos a evidenciar la transgresión a su derecho como militante en su vertiente de ejercicio del cargo a consecuencia de la perpetración de violencia política por razón de género en su contra.

En su recurso de queja la Parte actora señala que fue electa como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro el 10 de octubre del 2015, a través de un proceso democrático desarrollado por el Congreso Nacional de MORENA, máxima autoridad de este partido político, es decir, tiene la calidad de dirigente electa.

En el ejercicio de su cargo ha formulado diversas peticiones dirigidas a las personas señaladas como denunciadas y quienes también ostentan la calidad de dirigentes al interior de este partido político: MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA tiene la calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, MAURICIO RUÍZ ORALES, quien ostentó la calidad de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro y JAVIER CABIEDES URANGA, actual Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Siendo el caso que al momento en que se resuelve el presente asunto, dichas autoridades han sido omisas de dar respuesta a sus peticiones, lo cual constituye una obstrucción a su cargo y, en consecuencia, se actualiza la violencia política por razón de género perpetrada en su contra por autoridades de locales y nacionales de este partido político.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan,

conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes.

- **Existencia de Acuerdos de Consejo Nacional en las cuales se sustentan las solicitudes de recursos.**

La Parte actora refiere que la Parte denunciada ha realizado diversas acciones y omisiones que han tenido como consecuencia la obstrucción de sus funciones como Secretaria de Organización.

En este orden, la actora alega como prerrogativa derivada de su cargo los acuerdos tomados en diversas sesiones del Consejo Estatal de Morena, para lo cual ofreció como medio de prueba la copia de los acuerdos de la sesión del 19 al 26 de mayo de 2020.

En la sesión continuada del 19 al 26 de mayo del 2022, el Consejo Estatal aprobó, entre otras cuestiones las siguientes:

“2. La Secretaría de Organización del CEE hará una sesión especial con los(as) consejeros(as) que quiera conocer con más detalles el proyecto de organización de la estructura electoral para el proceso 2021. Aprobado por consenso.

(...)

20. Se mantuvo la asignación de 627 mil pesos mensuales para la estructura electoral (lo que no debe incluir a los encargados de las oficinas municipales, pues eso está en otro rubro)...”

De dicha probanza se desprende que las personas consejeras estatales acordaron llevar una reunión de trabajo intermedia el día viernes 22 de mayo a las 6 de la tarde, para tratar las propuestas de modificación del presupuesto presentado por la Secretaría de Finanzas y selección de la terna de candidatos(as) para la representación de MORENA ante el IEEQ, signados por el C. Ángel Balderas Puga, Presidente del Consejo Estatal Morena Querétaro.

De esta misma probanza se desprende que en el acuerdo de 26 de mayo de 2020, el Consejo Estatal aprobó el presupuesto estatal de Morena; para el caso que nos ocupa, en el numeral 20 de los referidos acuerdos de fecha 26 de mayo de 2020, se acordó mantener la asignación de 627 mil pesos mensuales para la estructura electoral, ello

sin incluir a los encargados de las oficinas municipales.

Asimismo, ofreció la copia de los acuerdos de la sesión del 27 de enero al 08 de febrero de 2021, de la que se advierten los acuerdos alcanzados por el Consejo Estatal de MORENA en Querétaro para aprobar el presupuesto que habría de ejercerse por el partido en el Estado para 2021, tal como se establece en el numeral 8 que a la letra refiere:

“8. Se acordó el pago completo del mes de enero a las y los compañeros que están trabajando en la estructura territorial. Aprobado con 14 votos a favor, 7 votos porque el pago fuera parcial y 6 abstenciones.”

A las documentales en cita se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ en relación con el contenido de la Tesis Aislada número I.3o.C.27 K (10a.)⁵ de rubro **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**, la cual establece que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, presunción que no fue desvirtuada por la Parte denunciada al omitir presentar su contestación dentro de este procedimiento.

Esta decisión fue tomada por las consejeras y consejeros estatales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 29 incisos a, b del Estatuto de Morena⁶.

A modo de conclusión se puede afirmar que el contenido de los acuerdos del Consejo Estatal refleja la existencia de dos actos-obligaciones atribuidas a las personas denunciadas.

- En sesión de 26 de mayo del 2020 el Consejo Estatal aprobó mantener la asignación de 627 mil pesos mensuales para la estructura electoral

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003006>

⁶ **Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA** sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/ras. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: a. Coordinar a MORENA en el estado; b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;

- En sesión del 27 de enero al 08 de febrero de 2021, el Consejo Estatal aprobó el pago completo del mes de enero a las y los compañeros que trabajaron en la estructura territorial.

Ahora bien, la Parte actora refiere conforme a lo establecido en los artículos 4º, 4º, Bis y 32. Inciso d) del Estatuto de Morena, la facultad de afiliación le corresponde a la Secretaría a su cargo, por lo cual, la estructura aprobada por el Consejo Estatal se encuentra a su cargo. Sin embargo, de las pruebas descritas no se desprende que el Consejo Estatal hubiera asignado expresamente un recurso a la Secretaría Estatal de Organización, pues únicamente se desprende que el mismo sería asignado a la “estructura territorial” sin que de estas documentales se advierta que la misma dependerá o será adscrita a dicha Secretaría Estatal.

- **Omisiones y acciones atribuidas a diversas autoridades partidistas que tienen como consecuencia la obstaculización del cargo de la Parte actora**

Tal como se analizó en párrafos anteriores, la actora señala como agravio la omisión de las personas denunciadas de dar respuesta a diversas peticiones presentadas en su calidad de Secretaria de Organización y las cuales inciden en la forma en que desarrolla sus actividades como dirigente estatal.

En este mismo orden de ideas, para acreditar su dicho consistente en que ha presentados diversos escritos de petición ante las personas señaladas como Denunciadas ofrece como medio de prueba las documentales privadas consistentes en:

| No | FECHA | DIRIGID O A | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN |
|----|---------------------|--|------------------------------|---|
| 1 | 06 de junio de 2020 | C. Susana Soto Vieyra, en su calidad de Secretaria de Finanzas del | Acuse de recepción de oficio | De esta documental se desprende que la Parte actora solicitó información sobre la disponibilidad de recursos para iniciar el trabajo territorial, consistente en conformar las estructuras electorales y básicas del partido para enfrentar la elección de 2021 |

| | | | | |
|---|-------------------------|--|--|---|
| | | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA | | |
| 2 | 12 de junio de 2020 | Secretaría de Finanzas, y al Presidente del CEE, así como al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro | Oficio sin número | De esta documental se desprende la solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización como recordatorio a la solicitud descrita en el apartado anterior. |
| 3 | 13 de julio de 2020 | Secretaría de Finanzas y al Consejo Estatal de MORENA en Querétaro | Oficio sin número | De esta documental se desprende la solicitud de apoyo humano, material y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial, consistente en la contratación la contratación de coordinadores y brigadistas para ejecutar el trabajo territorial, así como el equipo de colaboradores para la Secretaría de Organización. |
| 4 | 18 de diciembre de 2020 | Secretaría de Finanzas | Acuse de recepción del oficio CEE/SOQ/019/2020 | De dicha probanza se desprende que la C. Liliana Selene Martínez Romero informó a la C. María del Rosario Susana Soto Vieyra que se enviaron las evidencias del trabajo territorial al correo susisotovieyra.morena@gmail.com, motivo por el cual solicita que |

| | | | | |
|---|-------------------|--|----------------------|--|
| | | | | las estructuras territoriales ya cuenten con recursos económicos |
| 5 | 16 de agosto 2021 | Mauricio Ruiz Orales, Presidente e del CEE | CEE/SOQ/032/2021 | Falta de respuesta respecto a la fecha en que se tendría que realizar el trámite respectivo a los contratos. |
| 6 | 13-04-2021 | Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal | Sin número de oficio | Falta de respuesta respecto a la solicitud de pago en respuesta al diverso oficio CEE/SFQ/0200/2021 |

Por su parte, la Parte denunciada no controvertió la autenticidad de dichos oficios, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar los hechos aducidos por la Parte actora por lo cual se le otorga valor probatorio pleno. En estas solicitudes la promovente solicita la disponibilidad del presupuesto aprobado por la Secretaría de Organización a su cargo a efecto de realizar el trabajo territorial aprobado por el Consejo Estatal.

En esta tesitura, se considera que la Secretaría de Finanzas y el Delegado con Funciones de Presidente, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, sí fueron omisas en atender las peticiones de la Parte actora, ya que, como obra en los autos del presente asunto, y en los distintos oficios dirigidos a esta o a otro órgano de este partido político y que se encuentran suscritos por la parte actora, existe una evidente omisión en darle respuesta, de la forma en que es mandado por los ordenamientos constitucionales. Lo cual puede ser constatado de la tabla que se inserta en la presente resolución, pues ahí se aprecian aquellas solicitudes a las que no recayó respuesta por parte de la autoridad responsable.

Ahora, en vista de que el oficio de fecha 13 de julio de 2021, así como el oficio de fecha 13 de abril de 2021, ambos sin número de oficio, si bien van dirigidos al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, no se desprende que vayan dirigidos al denunciado, el C. Mauricio Ruiz Orales, así como de las capturas de pantalla de los correos enviados, no se desprende que se hayan dirigido a él.

Bajo este contexto, ambos oficios, de fecha 13 de julio de 2020 y 13 de abril de 2021, no pueden ser atribuidos al C. Mauricio Ruiz Orales como denunciado al no estar

dirigidos a él o que de los acuses se desprenda que fueran recibidos por él.

Continuando con las gestiones para solicitar el recurso aprobado por el Consejo Estatal de Morena para la “*estructura territorial*” y para la propia actora se advierte que obra en autos la documental privada consistente en el oficio CEE/SFQ/0200/2021 de fecha 07 de abril de 2021 del que se desprende que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal (Parte denunciada) le solicita a la Parte actora evidencias de sus actividades y el trabajo realizado por sus colaboradores durante el mes de enero a marzo de 2021.

Para acreditar que la Parte actora realizó las gestiones necesarias para desahogar el requerimiento que le formularon, también adjuntó la documental privada consistente en el oficio CEN/SO/SOQ/030/021 de fecha 13 de abril de 2021, en respuesta al diverso oficio CEE/SFQ/0200/2021, el cual se cita:

“Por este medio me dirijo a ustedes para presentar un informe del trabajo territorial, del que llevaron a cabo los Coordinadora Distritales, Coordinadores Operativos Territoriales y brigadistas. Por lo que debo también informar que fue un trabajo continuado, que dio por resultado la conformación 803 Comités de Protagonistas de 883 secciones electorales (90%), así como la integración de simpatizantes en el llenado del formato de afiliaciones como un pre afiliación.

Específicamente debo mencionar en primer lugar que 40 personas que integran la estructura territorial manifestaron no se les ha resultado el pago (enero 2021); y en segundo lugar dado que tenemos un Plan de acción de morena -Querétaro aprobado en sesión 7 marzo del 2020, es fundamental continuar el trabajo territorial para consolidar a nuestro partido político; en tercer lugar dado el buen trabajo realizado por la estructura territorial, solicito sean considerados como se planeó desde el inicio que esta estructura participaría en apoyo para el siguientes procesos internos, dado que ellos visitaron, afiliaron y convocaron a los afiliados y simpatizantes en cada sección electoral y conocer no solo el territorio también a quienes pueden apoyar a morena Querétaro.”

Con relación a la petición de ejercicio de presupuesto, obra en autos la documental privada consistente en el oficio sin número, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual el Delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informa a la Parte actora que las funciones que ostenta como Secretaria de Organización se encuentran duplicadas y/o no cumplen con los objetivos

actuales, motivo por el cual al ser un colaborador de confianza se le notifica que sus servicios ya no son necesarios para el partido, tal como se cita:

“Estimada Liliana Selene Martínez Romero.

Por medio del presente me permito informarle que actualmente en el Comité Estatal Nacional se encuentra realizando una reestructura en las áreas administrativas, por lo que hacemos de su conocimiento que las funciones que actualmente realiza en su calidad de Secretaria de Organización se encuentran duplicadas y/o no cumplen con los objetivos actuales, razón por lo que al ser un colaborador de confianza, derivado de sus funciones y actividades, en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto le notifico que sus servicios ya no son necesarios para este Partido Político.”

La emisión de este oficio, a consideración de la parte actora, tuvo consecuencias en el ejercicio de su cargo, lo que pretende acreditar con la documental privada consistente en el oficio sin número de fecha 05 de agosto de 2021 de la cual se advierte que la Secretaría de Finanzas del CEE de MORENA en Querétaro le informó sobre la suspensión de pagos debido a que no hay una relación administrativa con el CEN:

*“LILIANA SELENE MARTÍNEZ ROMERO
PRESENTE*

Por este medio se le notifica, que en relación al mensaje enviado vía WhatsApp como secretaria de organización el día 28 de julio, para la firma de sus contratos de prestaciones de servicio como auxiliar administrativo en actividades políticas, en donde se le solicito presentarse el día 29 de julio en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal Querétaro a las 12:00 horas, debido a que estaría el equipo de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para la firma de sus contratos.

Al no haberse presentado el día y hora indicado se le avisa de la suspensión de su pago, al no haber ninguna relación administrativa con el CEN.”

Por último, la promovente ofrece como medio de prueba el consistente en la Convocatoria a la XXVIII de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de la cual se advierte que se convocó a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a efecto

de desahogar asuntos internos del partido y los relativos a los procesos electorales ordinarios locales 2021-2022. En la cual se pretendía la presentación, discusión y, en su caso, nombramiento de delegadas/os en funciones de diversas instancias del partido a nivel local para garantizar el funcionamiento integral y completo de los órganos estatales.

A lo anterior, no le depara perjuicio a la Parte denunciada que las documentales enunciadas en este apartado obren en copia simple, pues lleva implícito el reconocimiento que coincide plenamente con sus originales debido a que no se realizó algún pronunciamiento encaminado a controvertir su autenticidad.⁷

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, con el objeto de allegarse de diversos medios probatorios que tengan por objeto esclarecer la verdad de los hechos, con fundamento en el artículo 49° d) Estatutario, así como el artículo 21, fracción VII de los lineamientos, solicitó al **C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, información relativa al personal que se encuentra adscrito al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, como lo es:

- Informar a este órgano jurisdiccional si las secretarías y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro reciben algún tipo de apoyo económico o remuneración derivado del ejercicio de su cargo.
- Informar el número de personal adscrito a cada una de las Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro.

⁷ Sustenta lo anterior la tesis 193, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**” y la tesis aislada I.3o.C.27 K (10a.), de rubro “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”

En fecha 13 y 16 de mayo de 2022, mediante oficio presentado vía correo electrónico y recibido en la sede nacional de nuestro partido político respectivamente, la referida autoridad desahogó el requerimiento en los siguientes términos:

“En efecto, las secretarías y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro reciben apoyo económico derivado del ejercicio de su cargo, con un total de 37 (treinta y siete) personas adscritas a cada una de las secretarías que conforman el CEE de Morena en el Estado de Querétaro.”

A efecto de acreditarlo, adjuntan la siguiente tabla donde se muestra la clave de elector, el cargo y el nombre de cada una de las personas adscritas al referido Comité Estatal.

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| | SECRETARIA DE FINANZAS | SOTO VIEYRA MARIA DEL ROSARIO SUSANA |
| | SECRETARIO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE | MENDEZ AGUILAR JESUS MANUEL |
| | SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN | MARTINEZ ROMERO LILIANA SELENE |
| | SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA | HERNANDEZ MENDOZA CRISTINA |
| | SECRETARIO DE ASUNTOS INDIGENAS Y CAMPESINOS | SOTO MORALES ARTURO |
| | SECRETARIA DEL TRABAJO Y PRODUCCION | PICHARDO SANTOYO MARIA ROSALVA |
| | SECRETARIA DE MUJERES | ROMERO JIMENEZ LAURA |
| | SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL | AVENDAÑO LOPEZ SUSANA |
| | SECRETARIO DE JOVENES | MAURICIO SIXTOS LUIS MAURICIO |
| | LIMPIEZA OFICINA FINANZAS | ANASTACIO JERONIMO INES |
| | PERSONAL AREA JURIDICA | ESTRADA GARCIA ROGELIO |
| | TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA | JAIME OJEDA VIVIANA |
| | ASISTENTE ADMITIVO. | CHAVEZ LOPEZ LILIANA |
| | ASISTENTE MEDIO TIEMPO | ANDRADE JASO DIANA LUZ |
| | AREA LEGAL | ROJAS RODRIGUEZ SUSANA ROCIO |
| | ASISTENTE MEDIO TIEMPO | CASTILLO FERNANDEZ REY DAVID |
| | LIMPIEZA (CEE) | OLVERA JIMENEZ MARIA JUANA |
| | CONTADOR | BECERRIL SOTO MARIA DE LA LUZ |
| | CONTADOR | CORREA BAUTISTA ELIZABETH |
| | MANTENIMIENTO | RAMIREZ VAZQUEZ CARLOS |
| | REPRESENTANTE ANTE EL INE | PEREZ IBARRA ISRAEL ALEJANDRO |
| | PERSONAL AREA JURIDICA | DOMINGUEZ LUNA NESTOR GABRIEL |
| | ARCHIVO | GARCIA GONZALEZ GRECIA IZAMAR |
| | TRANSPARENCIA FINANZAS CEE | GONZALEZ FLORES CARLOS |
| | TECNICO ADMINISTRATIVO | PEREZ PEÑAFLOR VICENTE ULISES |
| | Auxiliar Administrativo y operativo | MENDOZA UGALDE ALFREDO |
| | Asesor Político | RODRIGUEZ CASTILLO JOSE EMANUEL |
| | Secretario Particular | ZARATE GONZALEZ EMMANUEL |
| | DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE | RUIZ OLAES MAURICIO ALBERTO |
| | APOYO MONITOREO | CHAVERO LARRAGOITI HUGO ARTURO |
| | APOYO GASTO PROGRAMADO | ACEVEDO GAONA VERONICA |

Asimismo, refiere que la información dada encuentra sustento en la respuesta al oficio por parte de la Licenciada Ana Rebeca Centeno Mora, Directora de Recursos Humanos, quien refiere lo siguiente:

Primero.- Que sí reciben un monto por concepto de apoyo económico y;

Segundo.- Indican mediante la siguiente tabla el personal adscrito a cada una de las secretarías del Comité Estatal.

| SECRETARÍA | NUMERO DE INTEGRANTES |
|---|-----------------------|
| PRESIDENCIA | 2 |
| SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA | 1 |
| SECRETARÍA DE DIVERSIDAD SEXUAL | 1 |
| SECRETARÍA DE FINANZAS | 22 |
| SECRETARÍA DE MUJERES | 1 |
| SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN | 1 |
| SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PRODUCCIÓN | 1 |
| SECRETARÍA DE ASUNTOS INDIENAS Y CAMPESINOS | 1 |
| SECRETARÍA DE JOVENES | 1 |

Esta Comisión Nacional dio vista a la Parte Actora del contenido del desahogo al requerimiento de información rendido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, manifestando que el mismo es extemporáneo en razón a que no dio contestación al escrito inicial de queja el C. **FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,** toda vez que es denunciado dentro del presente procedimiento, motivo por el cual, refiere que no debe tomarse en cuenta. Asimismo, refiere que se advierte que convalida la conducta de las autoridades responsables, en atención a que indica que la Secretaría de Organización cuenta con único integrante, que es la actora.

Por último, señala ser víctima de violencia política en razón de género, toda vez que derivado de las omisiones de darle respuesta oportuna a las solicitudes hechas por la actora, así como el diverso informe del Secretaría de Finanzas del CEN de MORENA, de fecha 24 de agosto de 2021, le impide la posibilidad de asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias, o cualquier otra actividad, y, por ende, el derecho de voz y voto para la toma de decisiones en el ejercicio de su cargo.

Del análisis del informe se advierte que efectivamente la Parte actora se encuentra dada de alta a la nómina del partido y que a la Secretaría de Organización únicamente se encuentra adscrita una persona, como se encuentra expuesto en la queja inicial, sin embargo, la misma es insuficiente para tener por acreditado algún pago o depósito a la Parte actora debido a que no se adjunta medios de prueba idóneos para desvirtuar su dicho, tales como recibos de pago o transferencias electrónicas realizadas a su cuenta

por este concepto⁸ o a las cuentas de su equipo de trabajo, en consecuencia, se deben tener por acreditadas estas omisiones al no ser desvirtuadas a través de un medio de prueba idóneo por las Parte denunciada.

Lugar en el que se Realizaron las omisiones y actos denunciados.

Al respecto, la Parte actora señala que estas conductas ocurrieron dentro del Comité Ejecutivo Estatal, el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional durante el desarrollo de las actividades ordinarias de dichos órganos.

Así, del acervo probatorio en estudio, puede advertirse que, del mes de junio de 2020 al mes de agosto de 2021, la Parte actora ha presentado diversas peticiones y realizado gestiones con el objeto de que las Autoridades denunciadas otorguen las prerrogativas por concepto de pago a la promovente y a su estructura de Trabajo.

Conclusiones respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar atribuidas a la Parte Denunciada

Una vez que han sido analizadas las pruebas respecto a los actos y omisiones, así como la fecha y el lugar en el que se efectuaron, todo ello con base en el cumulo probatorio estudiado en este apartado, pueden identificarse determinadas circunstancias que, en lo sustancial, son coincidentes entre las documentales que se adjuntaron:

Así entonces, a modo de conclusiones y en forma de resumen, pueden identificarse las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar que son atribuidas a la Parte Denunciada con sustento en las pruebas analizadas:

- MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA

- La Denunciada fue omisa de dar respuesta a las siguientes peticiones:

| No. | FECHA | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO |
|------------|--------------|---|
| 1 | 06-06-2020 | Solicitud de disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría |

⁸ En la página 5 del escrito de queja, la parte actora refiere que el pago que le corresponde es del \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

| | | |
|---|------------|--|
| | | de Organización. |
| 2 | 12-06-2020 | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización |
| 3 | 13-07-2020 | Solicitud de apoyo humano, materia y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial. |
| 4 | 30-12-2020 | Solicitud de pago para realizar las actividades de la Secretaría de Organización |

- **MAURICIO RUIZ ORALES**

- El Denunciado fue omiso de dar respuesta a las siguientes peticiones:

| No. | FECHA | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO |
|-----|------------|--|
| 1 | 16-08-2021 | Falta de respuesta respecto a la fecha en que se tendría que realizar el trámite respectivo a los contratos. |

- **FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA**, en su calidad de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 - Del caudal probatorio no se desprende que se hubieran presentado una petición ante la persona denunciada mencionada.

Se arriba a las anteriores conclusiones de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia Tesis Aislada número I.3o.C.27 K (10a.) de rubro “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”, la cual establece indicó que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, presunción que no fue desvirtuada por la Parte denunciada al omitir presentar su contestación dentro de este procedimiento, y al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 87 del Reglamento de CNHJ, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En el caso concreto, conviene precisar que, se trata de 5 documentales que no fueron desvirtuadas por las Personas Denunciadas, es decir, se pueden consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes puntualizadas, por lo que, ponderadas estas circunstancias a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia en términos del artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, se advierte que su valor indiciario es mayor.

En conclusión, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- Que el Consejo Estatal aprobó recursos para mantener el pago de la estructura electoral/territorial.
- Que **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** fue omisa de dar respuesta a las cuatro peticiones presentadas por la Parte actora, las cuales se detallan en párrafos anteriores.
- Que **MAURICIO RUÍZ ORALES** fue omiso de dar respuesta a una petición presentada por la Parte actora, las cuales se detallan en párrafos anteriores.
- Que la Parte actora y la estructura electoral/territorial no ha recibido el pago correspondiente a partir del mes de agosto de 2021 a la fecha de emisión de la presente resolución.

Asimismo, es dable precisar que, del cauce probatorio, con relación a los hechos narrados por la actora, no se acreditó la existencia de alguna falta cometida por parte del **CC. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ;

Una vez que se enunciaron los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la Parte actora son relativos a evidenciar la transgresión a su derecho como militante en su vertiente de ejercicio del cargo a consecuencia de la perpetración de violencia política por razón de género en su contra.

Se estima que los motivos de agravio de la Parte actora respecto de las omisiones y acciones de la Parte Denunciada son **PARCIALMENTE FUNDADAS** puesto que transgreden los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos, entre otros documentos básicos, en los Estatutos Vigentes del Partido.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Nuestro Movimiento.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

En este orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos establece que Morena deberá contar con comités en las entidades federativas con facultades ejecutivas, de acuerdo a lo establecido en su artículo 43º, numeral 2.

En nuestra normativa interna se advierte que las Secretarías de Organización Estatales tienen las siguientes atribuciones:

El artículo 32 inciso del Estatuto de MORENA establece:

Artículo 32°. (..) El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la *entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

a) *Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado.*

(...)

d) *que la Secretaría de organización será la encargada de mantener el vínculo y comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales.*

c) *Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.*

Bajo este tenor, el artículo 8° refiere en su inciso b):

Artículo 8° (...) *En materia de afiliación, los protagonistas de cambio verdadero están obligados a:*

b) *Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*

En este sentido, el artículo 15 del Estatuto establece:

Artículo 15°. (...)

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos

niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité.

(...)

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículo 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Ahora bien, toda vez que el Reglamento de Afiliación Vigente de MORENA tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación, se enlistan diversos articulados referentes a las facultades con que cuenta la Secretaría de Organización.

Artículo 12°. *Para llevar a cabo los procesos de afiliación, la secretaría de Organización Nacional se coordinará con la Secretaría de Organización de los Comités ejecutivos estatales a fin de acordar los términos, estrategias y objetivos que se deseen lograr.*

Artículo 23. *El comité Ejecutivo estatal, a través de su Secretaría de Organización, deberá remitir a la Secretaría de Organización Nacional los formatos de afiliación que hayan recibido.*

Artículo 28° *El Secretario de Organización Nacional es responsable junto con los Secretarios de Organización de los comités ejecutivos municipales y estatales, de que la estructura de MORENA cumpla con los objetivos y metas que, en materia de afiliación, el Partido establezca en su programa de acción; Asimismo, tiene la obligación de recopilar y conservar toda la información correspondiente a las Secretarías de organización de la estructura de nuestro partido.*

Bajo este mismo contexto, es de advertir que conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso j del Estatuto de Morena es un derecho de la militancia de Morena ser integrante de un órgano ejecutivo, se cita:

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

En este sentido, el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

“Artículo 40°. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; ... “

Por su parte, el artículo 72, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

Precisado el marco normativo relativo a las facultades de la Secretaría de Organización del CEE lo procedente es realizar el análisis de cada uno de los agravios expuestos en su recurso de queja.

- Omisión de dar respuesta a diversas peticiones.

Para la formulación de peticiones, para el caso de los partidos políticos, en el artículo

35 fracción V de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante

En este sentido, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros. En tanto que el artículo 7, de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas.

Por su parte, a nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, la legislación de Morena establece en la declaración de principios que sus miembros registrarán su conducta personal y colectiva bajo principios éticos y valores humanos defendidos por el partido.

En este sentido, establece en su numeral 8:

*(...) **MORENA** promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

Ahora bien, con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en la declaración de principios, el programa de lucha establece:

8. Por cumplir y ampliar los derechos sociales y contra la desigualdad.

(...)

***MORENA** lucha por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: adultos mayores, a las personas con alguna discapacidad, indígenas, mujeres, jóvenes y niños.*

Así mismo, establece:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

(...)

***MORENA** lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. Contra la violencia homofóbica, de género y étnica.*

(...)

***MORENA** lucha por el reconocimiento de los derechos plenos de las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos. La justicia expedita, la educación, salud y calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetados.*

***MORENA** lucha porque se reconozcan los derechos y atiendan las diferencias por orientación sexual, identidad cultural y género.*

Siguiendo este orden, es dable precisar que el Estatuto establece en su capítulo de Principios democráticos:

“Artículo 7. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia, (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.”

Bajo esta tesis, establece:

*“Artículo 32. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...)
(...) Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género (...).*

De los artículos antes citados se advierte que nuestros documentos básicos contemplan disposiciones que salvaguardan la participación de las mujeres militantes en condiciones de igualdad al interior del partido, ya sea en su calidad de protagonistas del cambio verdadero o como integrantes de órganos nacionales y estatales de Morena.

Una vez precisadas las premisas normativas, las cuales se aplicarán usando una perspectiva de género y analizados los medios de prueba, la conducta omisiva atribuida a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA en su calidad de Secretaria de Finanzas** y a **MAURICIO RUÍZ ORALES, en su calidad de Presidente, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro** constituye una falta a nuestra normativa interna de Morena por obstaculizar el correcto funcionamiento de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tal como se expondrá a continuación.

Del estudio del caudal probatorio se advierte que las personas mencionadas fueron omisas de dar respuesta a las peticiones con los numerales del 1 al 5, lo anterior en virtud a que dichas peticiones fueron presentadas cumpliendo conforme los requisitos establecidos en el artículo 8o. constitucional, el cual a su vez se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades partidistas ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por la gobernada o gobernado.

b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por la gobernada o gobernado.

c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición la gobernada o gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la Parte actora presentó cinco oficios con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que las peticiones como se señala a continuación:

| No. | FECHA | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | CONSTANCIA RECABADA |
|-----|------------|--|--|
| 1 | 06-06-2020 | Solicitud de disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización. | Acuse de recepción al ser presentada de manera física. |
| 2 | 12-06-2020 | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización | Presenta captura de pantalla de haber remitido el oficio a la cuneta de correo electrónico [REDACTED] |
| 3 | 13-07-2020 | Solicitud de apoyo humano, materia y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial. | No remite acuse |
| 4 | 18-12-2020 | Solicitud de pago para realizar las actividades de la Secretaría de | Presenta captura de pantalla de haber remitido el oficio a la cuenta de correo electrónico |

| | | | |
|---|------------|--|---|
| | | Organización | |
| 5 | 16-08-2021 | Falta de respuesta respecto a la fecha en que se tendría que realizar el trámite respectivo a los contratos. | Presenta captura de pantalla de haberlo remitido a una cuenta de WhatsApp, señalada con el nombre de "Mauricio Ruiz". |

Lo anterior sin que se desprenda de autos que las referidas constancias hayan sido controvertidas por la y los denunciados.

- Sobre si en los oficios señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa lo siguiente:

| No. | FECHA | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | DOMICILIO |
|-----|------------|--|--|
| 1 | 06-06-2020 | Solicitud de disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización. | No señala domicilio para recibir respuesta |
| 2 | 12-06-2020 | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización | No señala domicilio para recibir respuesta |
| 3 | 13-07-2020 | Solicitud de apoyo humano, materia y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial. | No señala domicilio para recibir respuesta |
| 4 | 18-12-2020 | Solicitud de pago para realizar las actividades de la Secretaría de Organización | No señala domicilio para recibir respuesta |

| | | | |
|---|------------|--|---|
| 5 | 16-08-2021 | Falta de respuesta respecto a la fecha en que se tendría que realizar el trámite respectivo a los contratos. | Señala domicilio para recibir respuesta, el cual corresponde a la dirección de correo electrónico: [REDACTED] Así como el número de teléfono 4462118454 |
|---|------------|--|---|

Al respecto, esta Comisión estima que si bien la actora expresamente no señaló domicilio en 4 de sus oficios, lo cierto es que al ser presentados por correo electrónico resulta indubitable que la Parte denunciada tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica al cual remitir sus respuestas, lo anterior también se sostiene de las capturas de pantalla presentadas en virtud a que de las mismas se desprende una cadena de comunicación entre las partes, sin que el contenido de la forma de comunicación entre las direcciones de correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] así como a una cuenta de WhatsApp, señalada con el nombre de “Mauricio Ruiz”, sin que fueran desvirtuadas por las autoridades estatales denunciadas.

De lo antes expuesto puede concluirse que las peticiones de 06 de junio de 2020, 12 de junio de 2020, 13 de julio de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 16 de agosto de 2021 se encuentran debidamente presentadas.

Es este tenor, la falta de respuesta a las peticiones de la Parte actora, constituye un impedimento para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Organización debido a que las mismas van encaminadas a solicitar recursos que, a decir de la promovente, le corresponden para el desarrollo del trabajo que le corresponde, así como por pago de dieta.

Es así que, las peticiones se encuentran estrechamente vinculadas al correcto funcionamiento de la misma, pues la actora realizó diversas solicitudes a fin de liberar el pago para la estructura territorial de acuerdo a lo acordado por el Consejo Estatal de MORENA en Querétaro en fechas 26 de mayo de 2020, así como en fecha 08 de febrero de 2021, sin haber recibido respuesta, en consecuencia, no le ha sido posible solventar las funciones inherentes al cargo.

En este mismo sentido, en el precedente SUP-JE-273/2021 se estableció que las solicitudes de recursos se encuentran vinculadas al correcto funcionamiento de una dependencia, precedente que resulta aplicable al caso concreto por analogía, por lo

que se puede concluir que las solicitudes de recursos guardan relación con el correcto funcionamiento de las secretarías y órganos estatutarios.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la Parte actora no tuviera derecho a los recursos solicitados, las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de igual forma tenían la obligación de informar esta situación para efecto de que la promovente hiciera valer sus derechos con los órganos correspondientes sobre las respuestas dadas.

Es así que, para el cumplimiento de la referida disposición, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones⁹, motivo por el cual esta Comisión **estima fundado** hecho valer por la actora, sin embargo el mismo es **inoperante** para tener actualizada una conducta objeto de sanción.

- **Omisión de pago de la dieta de la Parte actora**

Continuando con el análisis de los agravios expuestos por la promovente, en su escrito de queja señala que las Personas denunciadas han sido omisas en otorgarle una remuneración mensual o dieta, la cual, si es otorgada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro y que corresponde a \$10,000.00 (diez mil pesos M/N) quincenales, lo cual podría constituir un trato diferenciado y discriminatorio.

Como se desprende de los documentos básicos, si bien es cierto es que la norma estatutaria no establece expresamente que las personas dirigentes de nuestro partido político tienen derecho a percibir un sueldo o salario, lo cierto es que, como lo establece el artículo 5º, inciso j, es un derecho partidista ser integrante de un órgano partidista.

En este sentido, esta Comisión Nacional estima que en el caso concreto resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**

⁹ Encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TERMINO” QUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”

EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁰ en la que se establece que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular y que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Para el caso concreto, resulta un hecho notorio que el derecho a una remuneración que alega la Parte actora deriva de que es una dirigente electa popularmente en Asamblea Estatal del 10 de octubre del 2015, a través de un proceso democrático desarrollado por el Congreso Nacional de MORENA, máxima autoridad de este partido político.

Debiendo resaltar que **resultó incorrecto que el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitiera el oficio de fecha 24 de agosto de 2021,** mediante el cual le comunicó a la Parte actora que *“las funciones que actualmente realiza en su calidad de Secretaria de Organización se encuentran duplicadas y/o no cumplen con los objetivos actuales, razón por lo que al ser un colaborador de confianza, derivado de sus funciones y actividades, en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto le notifico que sus servicios ya no son necesarios para este Partido Político”,* debido a que entre sus facultades previstas en el artículo 38, inciso d) del Estatuto de Morena no se encuentra la de dar por terminados los cargos de las personas electas como dirigentes.

Bajo este tenor, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en el desahogo al requerimiento de información realizado por esta Comisión de Justicia, reconoce que se otorga a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro una remuneración por el ejercicio de sus respectivos cargos, sin embargo, no logra acreditar que esta remuneración se hubiera otorgado a la promovente en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 a la fecha de emisión de la presente resolución.

Una vez analizado el contexto anterior, esta Comisión estima que las conductas desplegadas por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos de Morena, en contra de la Parte actora menoscabaron su derecho a ejercer su cargo Secretaria de Organización porque resultó cierto que a la actora no se le daba la debida participación para el desempeño

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LA,REMUNERACI%c3%93N,E,S,UN,DERECHO,INHERENTE>

de su cargo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 53 del Estatuto de Morena, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento de la CNHJ, esta conducta no es objeto de sanción conforme a los preceptos normativos y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, es por ello que en este caso se estima **fundado** el agravio en cuanto a la vulneración de su derecho a percibir una dieta en condiciones de igualdad con respecto a las otras Secretarías que integran el referido Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, los mismos resultan **inoperantes** para imponer una sanción.

En este sentido, la forma de reparar esta vulneración es restituyendo a la Parte actora en ejercicio del derecho que se estimó vulnerado, esto es, vincular a la Secretaría de Finanzas Estatal y Nacional a realizar las gestiones necesarias con el objeto de garantizar que la actora reciba una remuneración mensual en condiciones de igualdad con relación al resto de Secretarías y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

- **Falta de pago a la estructura territorial adscrita a la Secretaría de Organización y aprobada por el Consejo Nacional**

La actora aduce una obstrucción al ejercicio de su encargo, traduciéndose en violencia política en razón de género, derivado de la falta de pago al personal adscrito a su secretaría con motivo de los trabajos territoriales realizados, mismo que fue aprobado, -como fue expuesto de manera previa en la presente relación-,

- En sesión de 26 de mayo del 2020 el Consejo Estatal aprobó mantener la asignación de 627 mil pesos mensuales para la estructura electoral
- En sesión del 27 de enero al 08 de febrero de 2021, el Consejo Estatal aprobó el pago completo del mes de enero a las y los compañeros que trabajaron en la estructura territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que posteriormente el personal adscrito a su secretaría fue dado de baja, toda vez que no firmaron los contratos de prestación de servicios correspondientes, al no informárseles de la referida firma por los medios de

comunicación oficiales establecidos dentro del Comité, como lo es el correo “selenemartinez1985@hotmail.com” y no vía WhatsApp como lo hizo la C. María del Rosario Susana Soto Vieyra en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro.

En este tenor, es necesario señalar que el Comité Ejecutivo Estatal es el encargado de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Así pues, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal es la encargada de procurar, recibir y administrar las aportaciones para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el Estado, informando sobre su administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del CEN y en su caso, la autoridad electoral competente.

A su vez, el Reglamento de Fiscalización del INE establece en su sección 2. Trimestral, artículo 258, refiere que en el informe trimestral se deberán reportar los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios por el CEN, CDE, CEE, CDM y CDD u órganos equivalentes de los partidos políticos, esto es, se incluye a los Comités Ejecutivos Estatales, durante el periodo que corresponda.

En este sentido, el artículo 261 hace alusión al artículo 61, numeral 1, inciso f) fracción II de la Ley de Partidos, respecto a la obligación de presentar de manera trimestral la información, a través del aplicativo aviso de contratación en línea en las fechas correspondientes, y refiere que en todos los casos se deberá adjuntar el contrato con las firmas autógrafas.

Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, la actora presenta los siguientes oficios, de los cuales refiere no haber obtenido respuesta por parte de la Secretaria de Finanzas, tal como se desglosa en la siguiente tabla:

| No. | FECHA | DIRGIDO A | DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO |
|-----|------------|------------------------------------|--|
| 1 | 06-06-2020 | Secretaria de Finanzas del CEE QRO | Solicitud de disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización. |

| | | | |
|---|------------|--|--|
| 2 | 12-06-2020 | Secretaria de Finanzas del CEE QRO | Solicitud de la disponibilidad del presupuesto aprobado en el Consejo Estatal para la Secretaría de Organización |
| 3 | 13-07-2020 | Secretaria de Finanzas del CEE QRO | Solicitud de apoyo humano, materia y económico para realizar el trabajo administrativo y territorial. |
| 4 | 18-12-2020 | Secretaria de Finanzas del CEE QRO | Solicitud de pago para realizar las actividades de la Secretaría de Organización |
| 5 | 16-08-2021 | Mauricio Ruiz Orales, Presidente del CEE | Falta de respuesta respecto a la fecha en que se tendría que realizar el trámite respectivo a los contratos. |

En este sentido, se precisa lo siguiente:

- Que con fecha 26 de mayo de 2020, el Consejo Estatal de MORENA en Querétaro, acordó mantener la asignación del presupuesto para la estructura electoral, se cita un fragmento en su punto 20:

“20. Se mantuvo la asignación de 627 mil pesos mensuales para la estructura electoral (lo que no debe incluir a los encargados de las oficinas municipales, pues eso está en otro rubro).”

- Que en fecha 06 de junio de 2020, la C. Selene Martínez Romero, en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro envió oficio (sin número) dirigido a la C. Susana Soto Vieyra, Secretaria de Finanzas del referido Comité Ejecutivo Estatal, solicitando la disponibilidad de recursos para iniciar el trabajo territorial, tal como se desprende del acuse de recibido aportado por la actora, se cita:

“Por este medio le solicito: conforme a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal correspondientes al Plan de Acción 2020 donde la Secretaria de Organización presentó en tiempo y forma el plan de trabajo territorial, mismo que fue aprobado en la sesión de Consejo Estatal del 7 de marzo de 2020 y de acuerdo a los recursos aprobados

por el Consejo Estatal el 26 de mayo del año en curso en el presupuesto del ejercicio 2020.

Por lo tanto le solicito me informe cuando tendremos la disponibilidad de recursos para iniciar el trabajo territorial, que consiste en conformar las estructuras electorales y básicas del partido para enfrentar la elección de 2021.”

- Que en fecha 12 de junio de 2020, la C. Liliana Selene Martínez Romero, en su calidad de Secretaria de Organización del ya referido Comité Estatal remitió oficio (sin número) a la C. Susana Soto Vieyra, en su calidad de Secretaria de Finanzas, solicitando hacer una corrección al oficio de 06 de junio de 2020, y solicitando nuevamente se le dé fecha de la disponibilidad del recurso para empezar el trabajo territorial y la conformación de CPCV para que en ese sentido sea su contestación.
- Que en fecha 13 de julio de 2020, la actora envió oficio (sin número) dirigido al Secretario en Funciones de Presidente del CEE, así como a la Secretaria de Finanzas del referido Comité a efecto de solicitar el apoyo humano, material y económico para poder cumplir con el trabajo que la Secretaría de Organización, se cita:

“Por este medio le solicito urgentemente apoyo del personal que labora en morena y que tienen los conocimientos para hacer los oficios, trámites y más, para cumplir con los requerimientos del Comité Ejecutivo (sic) Nacional, de la Secretaría de Finanzas Nacional y de la Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ya se puedan contratar los coordinadores y brigadistas para ejecutar el trabajo territorial (documentos personales de coordinadores, brigadistas que solicitó la Secretaría de Finanzas ya fueron enviados a su correo). Así mismo solicito que ya se contrate el equipo de colaboradores (documentos personales ya enviados) para la Secretaria de Organización y se le dé el apoyo económico mensual regularizado. Todo esto aprobado en la reunión del Consejo Estatal del 26 de mayo de 2020.

Por ello solicito urgentemente el apoyo humano, material y económico para poder cumplir con el trabajo de la Secretaría a mi cargo y poder ya ejecutar el trabajo administrativo como territorial que el partido

requiere, así como lo mandatado por el Consejo Estatal para poder ejecutar los acuerdos que le dejaron a la Secretaría de Organización y de las indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional.”

- Que mediante oficio CEE/QOP/019/2020, con asunto Trabajo Territorial, dirigido a la Secretaria de Finanzas del CEE de Querétaro, en respuesta al oficio CEE/SFQ/1047/2020, informó la Conformación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero además de solicitar que las estructuras territoriales ya cuenten con los recursos económicos. Se cita:

“(…) Por lo tanto, de la manera más atenta le solicito que las estructuras territoriales ya cuenten con los recursos económicos por el enorme esfuerzo que hicieron por sacar adelante el trabajo territorial.”

- Que en fecha 08 de febrero de 2021 el Consejo Estatal de Querétaro, en su punto 4.1 relativo a la discusión y aprobación, en su caso del presupuesto 2021, acordó lo siguiente:

“Se somete a votación el pago completo del mes de enero a las y los compañeros que están trabajando en la estructura territorial. Se aprueba la propuesta con 14 votos a favor, 7 votos porque el pago fuera parcial y 6 abstenciones.”

- Que en fecha 22 de marzo de 2021, mediante oficio número SO/SOQ/030/2021, dirigido al Consejo Estatal, así como al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA en Querétaro, presentó el informe de trabajo territorial, adjuntando una tabla que refiere como evidencias, en el cual manifestó que no se les ha resuelto el pago (enero 2021), se cita:

“(…) Específicamente debo mencionar en primero lugar, que 40 personas que integran la estructura territorial manifestaron no se les ha resuelto el pago (enero 2021);”

- Que en fecha 07 de abril de 2021, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, mediante oficio CEE/SFQ/0200/2021, solicitó a la actora enviar la evidencia territorial a efecto de aprobar el pago solicitado, se cita:

“Por medio de la presente y en relación al oficio 0184 del cual no hemos tenido respuesta, solicito de su amable colaboración para que nos pueda compartir la evidencia del trabajo territorial que hicieron los colaboradores durante el mes de enero del 2021, y hacerla llegar al correo [REDACTED] para estar en condiciones, que la Secretaría de Finanzas Nacional, pueda analizar y en su caso dar el visto bueno para pagar lo solicitado.

Así mismo, si hubiera trabajo realizado y entregado en los meses de febrero y marzo del 2021, igualmente pido su colaboración para enviar las evidencias.

Se requiere que dicha información no sea testada para que la Secretaría de Finanzas Nacional pueda analizar y en su caso apruebe el pago solicitado.”

- Que mediante oficio de fecha 13 de abril de 2021, la actora remitió oficio dirigido al Consejo Estatal, así como al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA ambos, del Estado de Querétaro informando lo siguiente:

1.- Que algunos integrantes de la estructura territorial no han recibido el pago por el trabajo territorial que realizaron en los periodos de septiembre a diciembre 2020 y de enero a febrero 2021.

2.- Informar que a efecto de desahogar el requerimiento contenido en el oficio CEE/SFQ/0200/2021, emitido por la Secretaría de Finanzas, se envió el oficio SO/SPQ/030/2021 en el que expone el trabajo territorial, quienes lo realizaron, los resultados obtenidos, así como las evidencias solicitadas al correo de la C. Susana Soto Vieyra [REDACTED]

Lo anterior, a efecto de dilucidar los oficios presentados por la Parte actora, a fin solicitar la liberación del pago para la estructura territorial de acuerdo a lo acordado por el Consejo Estatal de MORENA en Querétaro en fechas 26 de mayo de 2020, así como en fecha 08 de febrero de 2021, sin recibir respuesta de los mismos.

Como se puede desprender de las comunicaciones derivadas de las documentales que se detallaron en este apartado, se puede advertir que la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal reconoce la obligación de pago a una estructura territorial,

gestión que es realizada por la Parte actora.

A consideración de esta Comisión de Justicia el presente agravio resulta **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto que no se acredita que la Secretaria denunciada hubiera dado cabal cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal, también lo es que el pago a esta estructura depende del cumplimiento de una serie de disposiciones en materia de fiscalización, las cuales deben ser acatadas por quienes perciben una remuneración a cargo del financiamiento que recibe este partido político. Es por lo anterior que se la denunciada se encuentra en vías de cumplimiento a los mismos.

En este tenor, se estima vincular a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal a otorgar el apoyo técnico necesario a la Parte actora a efecto de que esté en posibilidad de integrar los expedientes conforme a los requerimientos establecidos en la legislación aplicable, pues debe garantizarse a las mujeres la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.

Por último, al no quedar acreditada que la conducta desplegada por la actora constituya un incumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional se estima que no hay una conducta antijurídica que pueda ser sancionada conforme a lo establecido en los artículos 127, 128 y 129 del Reglamento de la CNHJ.

- **Análisis sobre si las conductas que se tuvieron por actualizadas constituyen violencia política por razón de género.**

Por último, a efecto salvaguardar la dignidad e integridad de la C. Liliana Selene Martínez Romero como militante de Morena, lo procedente es analizar si las conductas que se tuvieron por actualizadas constituyen violencia política en razón de género.

- ❖ **Marco Normativo sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7º inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3º, inciso k) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** se establece lo siguiente:

*“Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
(...)*

XXVII. Víctima: Mujer que presenta por sí misma, o a través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.

Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad...”

Es un hecho notorio que Morena no cuenta con un Protocolo para la atención de la

violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual de manera supletoria se utilizarán los Lineamientos citados en párrafos anteriores, y para el análisis de los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género se aplicará la Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

Ahora bien, para el caso en concreto, se procederá a analizar si de las mismas se revivan acciones que pudieran constituir violencia política o discriminatoria conforme a los elementos de la Jurisprudencia citada en el párrafo anterior:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Si, ya que las solicitudes de información y pago, fueron realizados por la Parte actora en ejercicio de su cargo como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro y que del contenido de las mismas se advierte que van encaminadas a solicitar recurso para el desarrollo de las actividades que son de su competencia como lo establece el artículo 4º, 4º Bis y 32, inciso d) del Estatuto de Morena.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Sí, pues las omisiones de dar contestación se atribuyen a la C. María Rosario Susana Soto Vieyra, en su calidad de Secretaria de Finanzas y el C. Mauricio Ruiz Orales, entonces Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, quienes son sus colegas como Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico. No, pues de las omisiones de dar respuesta a las mismas no se puede desprender que existan estereotipos de género.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se tiene por satisfecho, ello en razón de que de que la omisión de dar respuesta a un escrito de solicitud no tiene por sí sólo, el objeto de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, sin embargo, la omisión de dar respuesta y

otorgar la dieta correspondiente a la Parte actora entorpecen el correcto desempeño del cargo de la promovente, por lo cual se estima que este requisito se encuentra parcialmente satisfecho.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No, en tanto que no se advierten elementos racionales dirigidos a la quejosa por el hecho de ser mujer, pues las personas denunciadas únicamente fueron omisas en dar respuesta a sus escritos de solicitud. Es decir, de los escritos aportados por la actora no se desprende un desequilibrio o diferenciación por razón de género en torno a las demás personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, es así que, de la falta de respuesta oportuna a las solicitudes de pago hechas por la Parte actora, no se desprende que se hayan o no efectuado por el hecho de ser hecho de ser mujer.

Es de lo anterior que la apreciación de la quejosa sobre la violencia de género ejercida en su contra al derivarse de la omisión de dar respuesta a las solicitudes de pago, son de carácter subjetivo sin que de las mismas se adviertan estereotipos o elementos basados en el género.

Es menester señalar, reiterar que derivado del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no se desprende que exista una diferencia visible, entre los diversas personas secretarias del referido comité y la actora, como Secretaria de Organización del mismo, esto es, no es visible un trato diferenciado en la actora que demuestre que por el solo hecho de ser mujer, reciba un trato diferenciado en comparación de sus homólogas en el Comité Estatal.

De lo anterior, se puede advertir que la violencia en contra de las mujeres en razón de género se basa en que existan elementos dirigidos a una mujer por ser mujer y que le afecten desproporcionadamente y/o que tengan un impacto diferenciado en ella, motivos que no acontecen en el presente asunto, pues, si bien es cierto **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** en su calidad de **Secretaria de Finanzas** y **MAURICIO RUÍZ ORALES**, en su calidad de **Presidente**, ambas personas integrantes del **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA** en el Estado de Querétaro, han incurrido en faltas que entorpecen el ejercicio del cargo de la actora como **Secretaria de Organización**, también es cierto que no se desprenden elementos que comprueben que existe un impacto diferenciado en la actora y/o que le afecten desproporcionadamente con relación a las demás Secretarias y Secretarios del referido

Comité o bien, que van dirigidos a la actora por el hecho de ser mujer.

En esta tesitura, el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que una persona militante o afiliada es la ciudadana o ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

De lo antes citado se puede interpretar que la ciudadanía que se afilia a MORENA acepta cumplir con los acuerdos tomados por los órganos de MORENA y aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a defender los postulados de nuestro instituto político, pues sólo de esta manera una persona militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”¹¹ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que derivado a que de autos se desprende que la Secretaria de Finanzas, así como el entonces presidente del Comité Ejecutivo Estatal fueron omisos de contestar diversas solicitudes de información realizadas por la actora. Resulta oportuno precisar que los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Federal prevén el derecho de petición a favor de la actora, así como el deber de las autoridades respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, se entiende como un entorpecimiento al ejercicio del encargo como Secretaria de Organización de la C. **LILIANA SELENE MARTÍNEZ ROMERO** la referida falta de respuesta a las solicitudes realizadas por la referida actora, pues las mismas se encuentran vinculadas al ejercicio de su cargo.

Sin embargo, no se acredita que las omisiones que se tuvieron por acreditadas tengan como propósito la adopción de un trato diferenciado y desventajoso hacia la denunciante por su condición de mujer, ni que las omisiones en que incurrieron tuvieran como base elementos de género, por lo cual este agravio debe considerarse **infundado**.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **conmina** a la C. **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** a siempre realizar todas aquellas acciones tendientes a mantener el correcto funcionamiento de los órganos de este partido, esto es, tiene el deber de respetar el derecho de petición, así como el deber dar respuesta cuando este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de lo contrario se podría traducir *en* entorpecer, dificultar u obstaculizar el ejercicio de un órgano dentro del partido.

9. EFECTOS

- Se ordena a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** en su calidad de **Secretaria de Finanzas**, y **MAURICIO RUIZ ORALES**, en su calidad de **entonces Presidente**, ambos del **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro** a dar respuesta a las peticiones presentadas por la

¹¹Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,.ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

Parte actora.

- Se vincula a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, en su calidad de **Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**, a realizar las gestiones necesarias, en conjunto con la Parte actora, para que pueda recibir su pago de dieta en condiciones de igualdad con relación a las demás personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la entidad.
- Se vincula a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, en su calidad de **Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**, para que dé el apoyo técnico necesario a la Parte actora con el objeto de reunir los documentos necesarios para que pueda ser realizado el pago a la estructura territorial de Morena, en seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Estatal de Querétaro.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Fundados los agravios** de la Parte actora, pero resultan **inoperantes** para imponer una sanción, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA** en su calidad de Secretaria de Finanzas, y **MAURICIO RUIZ ORALES**, en su calidad de entonces Presidente, ambas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, a dar respuesta a las solicitudes de la actora en términos de lo dispuesto por lo establecido en el apartado de Efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a **MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro a cumplir con el apartado de efectos.

QUINTO. Notifíquese como corresponda a las partes, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; con la emisión de un voto concurrente de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 16 de junio de 2022.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-QRO-061/2022.

En sesión celebrada el 16 de junio del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano resolvió el expediente CNHJ-QRO-061/2021, determinando por mayoría que la autoridad deberá responder a la solicitud formulada por la quejosa, en atención al derecho de petición que la asiste.

Si bien acompañé con mi voto a favor la Resolución, me aparto del fundamento de la misma, ya que acompañaba el proyecto original que fue presentado por la ponencia proponente, en el cual se había encontrado que, efectivamente, los señalados habían cometido obstaculización de funciones a las tareas de la quejosa e incluso se había planteado —bajo un estudio concreto y certero— la procedencia de sanciones para contrarrestar dicha falta estatutaria ya que no solo se trataba de una omisión al derecho de petición sino una obstrucción a las labores de una secretaria activa del partido político, es decir: una dirigente.

Después de que el proyecto se modificara a petición del comisionado Alejandro Viedma, en concurrencia con la comisionada Donají Alba, reduciendo el marco de interpretación al simple derecho de petición de una ciudadana, acompañé el voto en el sentido de que se protege por lo menos parte de los derechos de la recurrente al acudir a esta Comisión, entendiendo que no se brinda la impartición de justicia necesaria para este caso por motivos ajenos a estricto derecho, por lo que si bien voto a favor fue bajo el entendido de que se resuelve de forma insuficiente.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA